

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC, COMO
AGENTE DE ACE ONE
FUNDING, LLC

Parte Apelada

v.

PERFECTO CRESPO
BERMÚDEZ; FULANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Parte Apelante

KLAN202201008

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
TJ2021CV00491

Sobre:
Cobro de Dinero,
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, el Sr. Perfecto Crespo Bermúdez (el señor Crespo o parte apelante), y solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 27 de septiembre de 2022, notificada el 28 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Carolina (TPI). Mediante la misma, el foro primario acogió la solicitud de sentencia sumaria presentada por Island Portfolio Services, LLC, como agente de ACE One Funding, LLC (Island Portfolio o parte apelada), y declaró con lugar la demanda, ordenando al señor Crespo a pagar la cantidad de \$18,344.09.

La parte apelada compareció ante este Foro mediante su *Alegato en Oposición y Solicitud al amparo de la Regla 83 (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, solicitándonos la desestimación del recurso presentado por la parte apelante, y que, por consiguiente, confirmemos la *Sentencia* apelada.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, resolvemos confirmar la *Sentencia* dictada por el foro primario.

I.

El 14 de octubre de 2021, Island Portfolio, presentó una *Demanda* en cobro de dinero e incumplimiento de contrato en contra de la parte apelante.¹ El 2 de noviembre de 2021, fue emplazado solamente el señor Crespo.²

Expirado el término para presentar alegación responsiva, el TPI, mediante *Orden* emitida y notificada el 1 de marzo de 2022, le anotó la rebeldía a la parte demandada.³

En respuesta, el 2 de marzo de 2022, el señor Crespo solicitó que se levantara la rebeldía⁴ y, en igual fecha, presentó la *Contestación a la Demanda*.⁵ En dicha contestación, informó que el nombre de su esposa es Janice Colón, y alegó como defensas afirmativas falta de parte indispensable; falta de certeza en la alegada cantidad adeudada; falta de documentación para probar lo reclamado; entre otras.

No habiendo reparo de parte del demandante a la solicitud de relevo de anotación de rebeldía, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual dejó sin efecto la anotación de rebeldía a la parte demandada.⁶

El 23 de mayo de 2022, llevaron a cabo una vista transaccional, no obstante, las partes no llegaron a un acuerdo sobre las cantidades reclamadas en la demanda.⁷

Posteriormente, Island Portfolio, presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* para que se dictara sentencia a su favor por la

¹ Índice de apéndice, págs. 1-20.

² *Íd.*, págs. 29-30.

³ *Íd.*, pág. 25.

⁴ *Íd.*, págs. 31-32.

⁵ *Íd.*, págs. 33-35.

⁶ *Íd.*, pág. 41.

⁷ *Íd.*, págs. 42-43.

cantidad reclamada de \$18,344.09, costas y honorarios de abogado, más intereses al tipo legal.⁸

El 3 de agosto de 2022, el Sr. Crespo presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁹ Adujo falta de parte indispensable porque no se había realizado la sustitución de Fulana de Tal por el nombre de su esposa. A su vez, alegó existencia de controversia de hechos en cuanto a la liquidez de la deuda y la veracidad del balance reclamado. Así las cosas, solicitó al TPI declarara no ha lugar a la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelada.

Examinada la moción dispositiva, la oposición y la réplica, así como la prueba documental, el 28 de septiembre de 2022, el TPI dictó *Sentencia*¹⁰, mediante la cual, consignó los siguientes hechos incontrovertidos, en los que no hizo alusión a la esposa, ni a la Sociedad Legal de Gananciales:

1. La parte demandante es una corporación debidamente organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas principales en 221 Plaza Suite 302 Ave. Ponce de León, San Juan, Puerto Rico, 00918, cuya dirección postal es: PO BOX 361110, San Juan, P.R. 00936-1110, con número de teléfono: 787-302-4738 y que actúa como agente gestor y administrador de Ace One Funding, LLC.
2. La parte demandada, Perfecto Crespo Bermúdez, es mayor de edad, comerciante y residente de Trujillo Alto, Puerto Rico. Su dirección física y postal es: Urb. Round Hills 350, Calle Cruz de Malta, Trujillo Alto, PR 00976-2709.
3. La parte demandante está debidamente licenciada como agencia de cobro y así lo demuestra la licencia otorgada por el Departamento de Asuntos del Consumidor.
4. La parte demandada solicitó de R-G Premier Bank, y le fue extendida, una línea de crédito. De la Aplicación antes descrita se desprende que el solicitante, aquí parte demandada, nació en el 1959. También se desprende que su número de Seguro Social termina en ***-**-0060 y que, al momento, trabajaba para el Instituto de Cultura de Puertorriqueña.

⁸ *Íd.*, págs. 44-100.

⁹ *Íd.*, págs. 110-122.

¹⁰ *Íd.*, págs. 127-130.

5. El demandado recibió los estados de cuenta de la cuenta de tarjeta de crédito número 4915150073106170 de R-G Premier Bank a la dirección: Urb. Round Hill 350 Calle Cruz de Malta, Trujillo Alto P.R. 00976-2709.
6. El Demandado recibió estados de cuenta de Scotiabank informándole que, al 23 de enero de 2012, el balance pendiente de pago de la línea de crédito 4915150073106170 era de \$19,844.09.
7. Previo a que la cuenta fuera adquirida por Scotiabank, el demandado suscribió un acuerdo de pago con R-G Premier Bank para poner al día balances pendientes de pago.
8. Al momento de Scotiabank lanzar a pérdida y ceder al acreedor actual la acreencia del demandado, el balance pendiente de pago era \$18,344.09, cantidad reclamada en la Demanda.
9. La parte demandada dejó de realizar pagos sobre la obligación contraída, por lo que el acreedor original debidamente asignó y transfirió a ACE todos los derechos, títulos e intereses en la cuenta reclamada el día 29 de abril de 2019 como evidenciado en el Bill of Sale and Assignment of Accounts que se acompañó en la demanda de epígrafe.
10. El balance pendiente de pago y transferido a ACE es de \$18,344.09.
11. ACE contrató los servicios de IPS como agencia de cobro y agente gestor. Los expedientes de negocios de IPS establecen que el balance adeudado, y reclamado es por \$18,344.09.
12. Previo a la radicación de la demanda, en el mes de agosto de 2020, la parte demandante envió Carta de Aviso de Cobro por correo certificado con acuse de recibo número: 7019228000059887251.
13. El Aviso de Cobro antes mencionado, fue recibido por la parte demandada y ésta no hizo reclamación alguna de conformidad a la Ley de Agencias de Cobro o la Fair Debt Collection Practices Act.
14. La parte demandada, al momento de la presentación de la Demanda, adeuda al demandante la cantidad de total de \$18,344.09 por haber incumplido con la obligación contraída.
15. La referida deuda está vencida y es una suma líquida y exigible.

16. La parte demandada no tiene evidencia alguna del saldo de la cuenta que se reclama.

En atención a las determinaciones de hecho allí consignadas, el TPI declaró con lugar la demanda instada por Island Portfolio. Por consiguiente, condenó solamente al señor Crespo a pagar la cantidad de \$18,344.09.

En la *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Hecho y Derecho Adicionales*, que presentó la parte apelante, alegó que el foro primario no tomó en consideración el planteamiento de falta de parte indispensable, el cual se basó en que no se emplazó a la esposa, ni a la Sociedad Legal de Gananciales, entre otros.¹¹ No obstante, el TPI denegó dicha solicitud.¹²

Inconforme con la decisión, el Apelante acudió ante este Foro mediante recurso de *Apelación* en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia declarando Ha Lugar la Demanda de epígrafe de forma sumaria.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar a la Urgente Solicitud de Reconsideración.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia de forma sumaria sin tomar en consideración la falta de parte indispensable, aún cuando desde el primer momento tienen la información de la esposa del demandado.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia de forma sumaria cuando como parte del descubrimiento de prueba se presentó como evidencia gestiones de cobro efectuadas a un tercero.

QUINTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia de forma sumaria cuando no se identificó en la transferencia de los Bancos la cuenta del Sr. Perfecto Crespo.

SEXTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia de forma

¹¹ *Íd.*, págs. 131-136.

¹² *Íd.*, pág. 137.

sumaria cuando el demandado alegó que no recibió gestión de cobro por parte de Scotiabank, ACE ni de Island Portfolio Services, LLC, y la parte demandante no presentó evidencia de dichas gestiones de cobro.

SÉPTIMO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia de forma sumaria cuando no se presentó evidencia de historial de pagos, Estados de cuenta, notificación al demandado y otros.

OCTAVO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia de forma sumaria cuando no se pudo probar el “due diligence” de la parte demandante previo a la radicación de la demanda.

II.

A.

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es la que regula lo concerniente a la acumulación de partes indispensables. En lo pertinente, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, dispone que: “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda.” 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. Una parte indispensable es de la cual no se puede prescindir, pues sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019); *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018).

El Tribunal Supremo ha expresado que el interés común dispuesto por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no se trata de un mero interés, sino, de uno de tal magnitud que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir los derechos a esa parte ausente. *López García v. López García*, *supra*, pág. 64; *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). El referido interés debe ser real e inmediato, sin tratarse de meras especulaciones o de algún interés futuro. *López García v. López*

García, supra, pág. 64; *García Colón v. Sucn. González*, supra, pág. 549.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene como propósito salvaguardar el debido proceso de ley de la parte ausente, evitando que una persona sea despojada de su libertad y de su propiedad sin un debido proceso de ley, y a su vez, asegurar que el remedio provisto por los tribunales sea uno completo. *López García v. López García*, supra, págs. 63-64; *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721 (2015). Nuestro más Alto Foro ha reiterado que cuando se interprete la Regla 16.1, *supra*, es necesario que se aplique un enfoque pragmático, así pues, requiere una evaluación individualizada de los hechos particulares de cada caso. *López García v. López García*, supra, pág. 64; *Romero v. SLG Reyes*, supra, pág. 732.

Debido a la importancia de una parte indispensable, la omisión de incluirla es motivo para decretar la desestimación de un pleito. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 46 (2014). No obstante, el tribunal tiene facultad para concederle la oportunidad a una parte interesada para traer al pleito a la parte originalmente omitida. *Íd.* pág. 46. Es necesario destacar que no acumular una parte indispensable priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona, y como consecuencia si emite una sentencia en ausencia de la parte indispensable, esta sería nula. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, pág. 479; *García Colón v. Sucn. González*, supra, pág. 550.

B.

Como ha reiterado nuestro Tribunal Supremo, “[p]ara que los tribunales puedan actuar sobre la persona de un demandado, precisa que dicho foro tenga la autoridad para así hacerlo, es decir, que adquiera jurisdicción sobre su persona”. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365-366 (2002). La forma usual en la que un tribunal

adquiere jurisdicción sobre una parte es a través del emplazamiento. El emplazamiento es el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003). Es decir, el emplazamiento “es el mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial.” *Martajeva v. Ferre Morris*, 2022 TSPR 123 (2022); *Torres Zayas et als. v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017).

Es una exigencia constitucional, que se diligencie el emplazamiento, ya que es un principio esencial del debido proceso de ley. *Martajeva v. Ferre Morris*, supra; *Rivera Torres v. Díaz López*, 207 DPR 636, 647 (2021). Tiene como propósito notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Torres Zayas et als. v. Montano Gómez*, 199 DPR, pág. 467. Emplazada la parte y acreditado el diligenciamiento ante la Secretaría del tribunal que atiende el caso, esa parte está sujeta a su jurisdicción y tiene todas las prerrogativas del debido proceso de ley como parte litigante. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Lucero v. San Juan Star*, supra, pág. 509; *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366; *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra, pág. 30.

Como se ha reiterado, en Puerto Rico, el emplazamiento personal es el mecanismo más apropiado y usual para la notificación de una reclamación judicial a la parte demandada. Es precisamente la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, la disposición que atiende este particular. En ella se pauta que el emplazamiento personal se hará mediante entrega del emplazamiento y copia de la demanda a la parte demandada.

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) [...]. A la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges. 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e).

Conforme a la normativa, el emplazamiento a la sociedad legal de bienes gananciales se perfecciona mediante el diligenciamiento de emplazamientos a ambos cónyuges, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por estos. *Torres Zayas et als. v. Montano Gómez*, supra, pág. 469. Esta directriz se debe a que la sociedad legal de bienes gananciales es un ente *sui generis*, “con personalidad jurídica propia y separada de los dos miembros que la componen”. *Íd.*, pág. 466.

De otra parte, el ordenamiento le reconoce al demandante un término de 120 días para diligenciar el emplazamiento. La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, ya citada, dispone lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el plazo para diligenciar el emplazamiento es improrrogable. En consecuencia, una vez la Secretaría expide los emplazamientos y empieza a cursar el referido término, si en dicho plazo la parte demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, automáticamente se desestimaré la causa de acción contra el demandado concernido. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

C.

Los Artículos 1308 al 1311 del Código Civil de Puerto Rico¹³, establecen lo relacionado a quién es presuntamente responsable de las obligaciones en las que incurren los cónyuges sujetos al régimen económico de sociedad legal de gananciales. Estas disposiciones describen los gastos o cargas que se reputarán gananciales, salvo prueba en contrario. También se ha sentado como norma que la presunción de ganancialidad cubre todos los activos y pasivos de la sociedad conyugal, no solo la adquisición o tenencia de bienes, sino también las cargas y responsabilidades que los cónyuges generen actuando conjunta o individualmente. *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 15 (2011); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 981 (2010).

Específicamente, el Artículo 1308 del Código Civil, dispone que será responsabilidad de la sociedad de gananciales “[t]odas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges”, 31 LPRA ant. sec. 3661. Ahora, la presunción de ganancialidad que cubre la economía matrimonial, en sede de gananciales, no equivale a establecer la solidaridad entre la masa ganancial y las actuaciones y patrimonios respectivos de los

¹³Mediante la Ley 55-2020 se aprobó el nuevo Código Civil. No obstante, los hechos del caso tienen su génesis en momentos previos a la vigencia del nuevo cuerpo procesal, por lo que procede la aplicación de las disposiciones del derogado Código Civil de 1930.

cónyuges. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 901 (2016); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra. Por consiguiente, es que la aludida presunción acepta prueba en contrario y, de ordinario, se rebate para no cargar la sociedad con deudas que corresponden al cónyuge que actuó individualmente.

Es importante destacar que “[e]stas normas corresponden a un adecuado balance de intereses entre el principio de igualdad de los componentes de la entidad conyugal y el de la seguridad y facilidad del tráfico comercial frente a terceros”. No obstante, su aplicabilidad imperante dependerá de los hechos particulares de cada caso. *W.R.C. Properties, Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 132-133 (1985); *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos*, 112 DPR 70, 77-78 (1982). Fue así como el Tribunal Supremo dispuso de la controversia en *W.R.C. Properties, Inc. v. Santana*, mediante la imposición de responsabilidad únicamente al cónyuge que había firmado la obligación en disputa:

El acreedor WRC [era] consciente de la existencia de la sociedad de gananciales. Al aceptar únicamente la firma de Santana limitó los términos de su garantía a la sola persona del cónyuge compareciente. Sus propios actos constituyen un impedimento para dirigir la causa de acción contra dicha entidad conyugal y la señora Cruz. [...] Sólo puede subsistir responsabilidad por la garantía en cuanto al Sr. Heriberto Santana en su carácter particular. *Íd.*, págs. 135-136.

Es decir, un acreedor demandante, consciente de las restricciones que presenta un reclamo contra la sociedad de gananciales del cónyuge obligado individualmente, puede optar por reclamarle únicamente a éste su pago, renunciando así a la garantía que supone el patrimonio ganancial, ya fuera principal o subsidiariamente. Por lo que, de dirigir la acción únicamente contra el cónyuge que suscribió solo la obligación, mediante su solo emplazamiento, es consciente el acreedor de que la sentencia solo podrá dictarse contra él y no contra la sociedad conyugal, ausente

la relación de solidaridad entre el patrimonio del primero y el de la segunda.

D.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento, con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, 208 DPR 964, 979 (2022); *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796 (2020).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, supra, págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, supra, pág. 980; *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, supra, pág. 808. Un hecho material es definido como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, supra, pág. 980; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y

sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes.” *Íd.*, pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si ésta no presenta su contestación, dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente.” Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). Ésta también deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan*, 208 DPR 310 (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, *supra*, pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, pág. 756.

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 756. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si verdaderamente existe una controversia sustancial sobre hechos materiales y esenciales.” *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan*, supra. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 756.

De otra parte, nuestro más Alto Foro ha reiterado que, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de primera instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, supra, pág. 809. A su vez, este Foro Intermedio “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). No obstante, no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el foro primario, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.*, págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este Tribunal, al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por algún tribunal de primera instancia, han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas*

et al, 199 DPR 664, 679 (2018). En particular, el Tribunal de Apelaciones deberá:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y
- 4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, procederá a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

E.

El Art. 1042 del Código Civil dispone que, “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2992. Nuestro Código Civil dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3371. Adicionalmente, establece que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3375. Una vez las partes prestan su consentimiento, estos quedarán obligados al cumplimiento de la obligación pactada, ya que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2994.

A su vez, un contrato será obligatorio sin importar la forma en que se haya celebrado, siempre y cuando concurren las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3451. Esa obligación que posee una parte para cumplir con lo pactado “se fundamenta en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta”. *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). Así, para que un contrato se considere válido, se requiere que concurren tres elementos esenciales: (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto del contrato y (3) la causa de la obligación que se establezca. *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm.*, 208 DPR 263, 284, (2021). No obstante, si no se cumplen con estos elementos, será causa de nulidad el contrato y, por tanto, inexistente en el orden jurídico. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 188 (2016).

En Puerto Rico impera el principio de libertad de contratación. Por consiguiente, las partes contratantes “pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.” Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3372. A tenor, la autonomía que brinda la libertad de contratación no es ilimitada, pues “[l]a facultad para contratar no puede ejercerse abusivamente ni en oposición a una disposición legal.” *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, 2022 TSPR 95.

F.

Para que una deuda pueda ser reclamada por vía judicial, ésta deberá estar vencida, líquida y exigible. *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108 (2021). Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, la deuda es líquida si la cantidad reclamada es cierta y determinada. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). Por su parte, es exigible cuando la obligación no está sujeta

a ninguna causa de nulidad y pueda demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950). En resumen, una deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe, y se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad. Si la deuda reclamada cumple con estos criterios, el acreedor está habilitado para reclamarla ante su vencimiento.

III.

En el recurso que nos ocupa, el Sr. Crespo alega que debemos revocar la *Sentencia* dictada por el foro primario, la cual lo condenó a pagar la cantidad de \$18,344.09. Arguye que, el foro *a quo* no debió dictar la sentencia de manera sumaria, puesto que hay hechos que aún están en controversia. Entre ellos que, hay controversia sobre la liquidez de la deuda, falta de parte indispensable, admisibilidad de la prueba, entre otros.

Primeramente, debemos evaluar nuestra jurisdicción, ante el planteamiento de falta de partes indispensables. El señor Crespo alega que a su esposa y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales no se les efectuó una notificación adecuada de la *Sentencia*, puesto que, nunca les fue diligenciado el emplazamiento. Por lo tanto, sostiene que, el TPI carecía de jurisdicción por falta de parte indispensable, consecuentemente, la *Sentencia* apelada debe ser dejada sin efecto.

En el caso de autos, el Sr. Crespo solicitó una línea de crédito a R-G Premier Bank.¹⁴ Como se desprende de la evidencia en el expediente, el señor Crespo aparece como casado, sin embargo, al momento de suscribir la obligación con la institución financiera, no compareció su esposa de manera individual ni como representante de la sociedad legal de bienes gananciales. A su vez, el propio señor

¹⁴ R-G Premier Bank transfirió sus derechos y obligaciones a Scotiabank, y ésta posteriormente, vendió la cuenta del señor Crespo a Ace One Funding, LLC, siendo entonces la parte acreedora. A su vez, ésta última institución, contrató los servicios de Island Portfolios Services, LLC., para gestionar el cobro de la deuda.

Crespo, en la oposición a la sentencia sumaria, reconoció que solicitó la línea de crédito, mas no así su esposa. Así las cosas, determinamos que no existe controversia sobre el hecho de que la deuda objeto del litigio fuera contraída por el matrimonio. Como tampoco, está en controversia el hecho de que fue el señor Crespo quien solicitó la línea de crédito a la institución bancaria.

La parte apelada, presentó la demanda contra el señor Crespo, Fulana de tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, pero solamente fue diligenciado el emplazamiento hacia el señor Crespo. Una vez transcurrió el término de 120 días para emplazar, el cual comenzó a cursar desde el 14 de octubre de 2021, fecha en que la parte apelada presentó la demanda que nos ocupa, concluimos que el TPI nunca tuvo jurisdicción sobre los demás codemandados, entiéndase, Fulana de Tal, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2022, el foro primario dictó *Sentencia* solamente contra el señor Crespo. No obstante, la parte apelante, argumenta que, aun así, el TPI no tenía jurisdicción para atender el caso por falta de partes indispensables. Puesto que, la determinación emitida por el foro primario, les afectaría a todas las partes demandadas, las cuales nunca fueron notificadas.

Conforme a la normativa antes expuesta, debemos señalar que la exigencia expuesta en la Regla 4.4, en su inciso (e), sobre el modo de emplazar a una sociedad legal de bienes gananciales, no implica que, cuando se demanda a una persona casada, siempre se tenga que incluir en la demanda y emplazar a su sociedad legal de gananciales. La sociedad siempre es parte separada de los cónyuges que la constituyen.

Hemos visto que los cónyuges pueden ser demandados en su carácter individual o personal, con independencia de si comparten su responsabilidad personal con su sociedad de gananciales. En tal

caso, de ser ellos y ella partes demandadas en el mismo pleito, tienen que ser emplazados individualmente, según el carácter en el que son señalados en la demanda. Así las cosas, para que se pueda adquirir jurisdicción sobre la sociedad de gananciales, esta tiene que ser emplazada del modo descrito. Si no se da el diligenciamiento de la manera indicada, no estará la sociedad ganancial sujeta a la autoridad judicial. Por lo que, de emplazarse correcta y oportunamente un cónyuge o ambos cónyuges, la demanda irá contra él o ellos únicamente, al igual que el peso del dictamen que se dicte para disponer del caso.

A su vez, como se ha reiterado en la jurisprudencia antes citada, en los negocios en que la obligación pueda ser responsabilidad de la sociedad ganancial, corresponde al acreedor procurar las garantías debidas, para hacerla a ella responsable de su pago. De lo contrario, el reclamo de pago solo puede dirigirse contra el cónyuge obligado, en su carácter individual, si el negocio que generó la obligación incumplida es lícito, contó con su único consentimiento y así lo aceptaron ambas partes contratantes.

Según se desprende del expediente, no existe duda de que la parte apelada diligenció el emplazamiento solo al señor Crespo. Por consiguiente, el foro apelado adquirió jurisdicción sobre él. Es decir, el tribunal tenía autoridad para continuar con el procedimiento únicamente en contra del señor Crespo y dictar sentencia condenatoria hacia su persona, lo cual hizo.

La falta de emplazamiento a Fulana de Tal y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales no incide sobre la jurisdicción del foro primario con respecto a la parte apelante ni afecta la validez de la *Sentencia* dictada a favor de Island Portfolio Services, LLC como agente de Ace One Funding LLC, en contra del señor Crespo exclusivamente. Por lo tanto, no erró el foro primario al dictar sentencia sin incluir a las demás partes.

Ahora bien, resta precisar si las partes cumplieron con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, respecto a la solicitud de sentencia sumaria, así como a su oposición. Conforme a las normas antes expuesta, estamos en la misma posición que el foro primario al revisar una solicitud de sentencia sumaria.

Luego de evaluar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada, concluimos que esta cumplió con los requisitos de forma dispuestos en la Regla de Procedimiento Civil. La parte apelada enumeró 21 hechos materiales sobre los cuales no existe una controversia, sustentándolos con prueba admisible.

Por otra parte, concluimos que la parte apelante en su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* no cumplió con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, no procede conceder el remedio solicitado de forma automática, pues es necesario evaluar si existe una controversia sobre algún hecho material.¹⁵

Así las cosas, según surge del expediente, la parte apelada pudo evidenciar que, el señor Crespo solicitó un contrato de línea de crédito a R-G Premier Bank, bajo el número 4915150073106170 y dejó de cumplir su obligación de pago. Nótese que, en ningún momento la parte apelante ha presentado como defensa o ha incluido evidencia de que satisfizo la deuda o cumplió con su obligación de pago. En síntesis, la parte apelada, cumplió con los requisitos de una acción de cobro de dinero, al probar que existía una deuda válida, que la misma no ha sido pagada, que es el acreedor y que el apelante es el deudor. Siendo ello así, nada impedía que el foro primario dictara sentencia sumaria a favor de la parte apelada.

¹⁵ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 137.

Así las cosas, evaluadas en su totalidad las mociones de sentencia sumaria y su oposición, concluimos que no existen hechos materiales en controversia. Por lo tanto, concurrimos y adoptamos el listado de hechos materiales del foro primario ya expuestos en el tracto procesal de este escrito.

Conforme a lo anterior, concluimos que el foro de instancia no incidió al determinar que el señor Crespo deberá pagar la cantidad de \$18,344.09.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones